



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130529-1

"Barrera Claudia Raquel c/Regue SRL s/
Cobro de Pesos"
L. 130.529

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción entablada por la señora Claudia Raquel Barrera contra Regue SRL, Cooking Service SRL, Campana Boat Club y el señor Rolando Cafferatta -citando luego en calidad de tercero a Vivir el Río SRL (v. fs. 140 y fs. 142/143), en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa del que alegó haber sido objeto, el Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Zárate-Campana, con asiento en esta última ciudad citada, resolvió declarar la caducidad de la instancia con sustento en lo dispuesto en el art. 12 de la ley 11.553 (v. sentencia interlocutoria fechada el 27-3-2013 obrante a fs. 397/400 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la letrada apoderada de la accionante mediante recursos de revocatoria y, en subsidio, extraordinario de nulidad (v. escrito de fecha 29-4-2013 que luce a fs. 402/412), habiendo el *a quo* denegado la concesión del primero y admitido, en cambio, la del segundo (v. fs. 449 y vta., de fecha 23-11-2016).

III. Recibidas las actuaciones en este Organismo constitucional a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2023 -conforme surge del oficio electrónico cursado en idéntica fecha-, procederé, sin más, a enunciar los agravios vertidos en sustento de la pretensión invalidante incoada, a saber:

Se queja, en suma, la presentante de la omisión que endilga incurrida por el sentenciante de origen en el tratamiento de situaciones que califica "*...de vital importancia que conforman una cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución Provincial.*"

A los fines de argumentar su aserto relata que el colegiado de origen dispuso intimar a la parte actora que representa a que en el plazo de 5 días produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite bajo apercibimiento de decretar la caducidad de instancia a tenor de lo prescripto por el art. 12 de la ley 11.653 (v. fs. 390 con cargo de fecha 10-2-2012) intimación que, continúa relatando, no llegó a su conocimiento pues, como se reconoció en la sentencia impugnada, fue erróneamente dirigida al doctor Castro -letrado de

uno de los legitimados pasivos-, pese a lo cual en fecha 26-3-2012 presentó un escrito notificándose personalmente del domicilio constituido del letrado de mención en el que, además, solicitó la fijación de audiencia de vista de causa atento el estado de autos (v. fs. 391), petición que el tribunal no solo omitió proveer sino también mencionar como efectivamente formalizada, tal como da cuenta el despacho que luce a fs. 393 de fecha 13-4-2012 a través del cual se limitó a tener por notificada personalmente del domicilio "...y de forma incongruente ordena notificar NUEVAMENTE la intimación a realizar en 5 días actividad útil en el expediente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de instancia", sin tener en cuenta que 25 días antes ya había desplegado tal actividad.

De allí que concluye en que al momento en que su mandante fue intimada en los términos del art. 12 de la Ley de Procedimiento Laboral ya citado no se había cumplido el período de 6 meses, por lo que la intimación deviene inhábil a los fines pretendidos.

IV. En mi opinión, la pretensión invalidante incoada no debe prosperar.

Cuadra recordar, de inicio, que el campo de actuación propio del sendero anulativo deducido se halla delimitado a tenor de lo prescripto por las normas constitucionales pertinentes (arts. 168 y 171 de la Carta provincial), quedando excluidas de su órbita todas aquellas cuestiones que exceden dicho marco (cfr. SCBA, causas L. 88.959, sent. de 27-3-2008; L. 92.804, sent. de 3-6-2009; L. 102.700, sent. de 8-6-2011, e.o.), como, a mi modo de ver, ocurre con las traídas.

En efecto, tengo para mí que bajo el rótulo de omisión de cuestiones esenciales la impugnante intenta poner en tela de juicio el acierto jurídico de la decisión adoptada en torno de la aplicación del instituto de la caducidad de instancia mediante la imputación de típicos errores de juzgamiento ajenos a este carril recursivo (cfr. SCBA, causa C. 123.777, resol. de 27-V-2020), como también lo son las impugnaciones dirigidas a cuestionar la interpretación de los escritos judiciales llevada a cabo por los jueces intervinientes (cfr. SCBA, causas L. 63.981, sent. de 10-XI-1998)

Igualmente extraños al acotado marco de actuación propio del recurso de nulidad en estudio resultan ser los agravios relacionados con la violación de trámites procesales anteriores al acto mismo de la sentencia, cuanto la denuncia de transgresión de normas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130529-1

procesales, de las reglas del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de bilateralidad (cfr. SCBA, causa L. 94.391, sent. de 7-III-2012).

V. En consonancia con las breves consideraciones vertidas considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado no admite procedencia y así debería declararlo ese alto Tribunal de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 8 de marzo de 2024.-

